

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez hoy Diez (10) de Julio del año dos mil veinte (2020), informando que la presente acción de tutela radicada bajo el número 2020 – 0245 se encuentra para fallo.

FANNY ARANGUREN RIAÑO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C., DIEZ (10) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)

Encontrándose el Despacho dentro del término legal del Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, procede a dictar el siguiente,

F A L L O
A N T E C E D E N T E S:

DIANA CAROLINA RABA GAMBA, identificada con C.C. No. 53.070.232 interpuso acción de tutela en contra del ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL, para que se proteja el derecho fundamental de petición.

Peticiona la accionante se ordene al ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL conteste el derecho de petición elevado a través del cual solicitó desarchivar y poner a disposición el expediente radicado bajo el consecutivo 2011-1037 proveniente del Juzgado 16 de Familia de Bogotá, para efectos de iniciar el proceso ejecutivo correspondiente por inasistencia alimentaria.

Como fundamento de las súplicas sostuvo: Que el 1 de agosto de 2019 solicitó el desarchivo del proceso que cursó en el Juzgado Dieciseis de Familia de Bogotá bajo el consecutivo 2011-1037; Que el 07 de febrero de 2020 el despacho judicial en mención le informó que el expediente no se encontraba allí; Que el 18 de febrero de 2020 radicó derecho de petición en la oficina del Archivo Central de la Rama Judicial solicitando el desarchivo del expediente en mención

para efectos de iniciar proceso ejecutivo por incumplimiento del pago de los alimentos allí ordenados, petición que a la fecha no ha sido resuelta.

Mediante decisión de fecha 07 de julio de 2020, se ordenó vincular al DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL – ARCHIVO CENTRAL RAMA JUDICIAL, Señor PEDRO ALFONSO MESTRE CARREÑO, a la presente acción.

La entidad accionada DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL – GRUPO DE ARCHIVO señaló en el escrito de contestación que la dependencia última citada cuenta con tan solo seis empleados quienes tienen a su cargo la búsqueda y ubicación de los expedientes que se encuentran distribuidos en 8 bodegas y 540.000 cajas aproximadamente, situación que ha dificultado y retrasado la labor de búsqueda y desarchive de los procesos.

CONSIDERACIONES:

A partir de la expedición de la Constitución Política de 1991, se creó para los ciudadanos la acción de tutela como herramienta jurídica destinada para la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consagra la Carta Política.

Es de anotar que este procedimiento no es sustitutivo de las acciones judiciales ordinarias o especiales y por esta misma razón el artículo 86 de la Carta dispone que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Uno de los derechos fundamentales consignados en la Constitución Nacional es el de petición, el cual se encuentra consagrado en el Art. 23 de la Constitución Nacional que preceptúa: “Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y obtener pronta respuesta”.

Sobre el tema del derecho de petición la Honorable Corte Constitucional preceptuó en la Sentencia T-173 de 2013, M.P. JORGE IVAN PALACIO PALACIO que:

“El soporte fundamental del derecho de petición está conformado por 4 elementos, a saber; (i) La posibilidad de presentar de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, “sin que estas se nieguen a recibirlas o tramitarlas”, (ii) La potestad de obtener una respuesta pronta y oportuna dentro del mismo término legal, (iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de forma clara, precisa y adecuada; y (iv) el derecho a que la respuesta sea puesta en conocimiento del interesado oficiosamente.

La jurisprudencia constitucional ha precisado y reiterado los presupuestos mínimos de este derecho, en los siguientes términos:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que ni actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad

del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y t-457 de 1994.”

Ahora bien frente al caso concreto pretende la accionante respuesta al derecho de petición a través del cual solicitó el desarchivo del expediente 2011-1037 que cursó en el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá.

En este caso, la fecha en la cual se elevó la petición objeto de solicitud de tutela corresponde al 18 de febrero de 2020 conforme a la documental aportada con la acción constitucional, por lo que se encuentra superado el término de 15 días contemplado en el articulado, sin que la entidad accionada hubiere resuelto de fondo la solicitud elevada por la accionante.

En consecuencia se amparará el derecho de petición de la accionante, sin que por ello se le esté indicando a la accionada el sentido en que debe hacerlo, toda vez que como lo ha reiterado la Corte Constitucional, cuando se tutela el derecho fundamental de petición, la orden del juez de tutela solamente se debe dirigir a que la petición sea resuelta, pero no se puede señalar que sea en una forma determinada, porque ello implicaría una intromisión indebida en las otras ramas del poder, desconociendo los principios de seguridad jurídica y de separación de poderes (Sentencia T-434 de 1995).

Conforme a lo anterior, se procede a tutelar el derecho de petición invocado y en consecuencia ordenará a la entidad accionada resolver la solicitud dentro de un plazo no mayor de 48 horas, so pena de hacerse acreedora a las acciones legales previstas para tal proceder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN invocado por DIANA CAROLINA RABA GAMBA, identificada con la C.C. No. 53.070.232.

SEGUNDO: ORDENAR al DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL – ARCHIVO CENTRAL RAMA JUDICIAL, Señor PEDRO ALFONSO MESTRE CARREÑO, resolver de fondo y dentro del término de 48 horas la petición radicada el 18 de febrero de 2020, referida al desarchive del expediente radicado bajo el consecutivo 2011-1037 que cursó en el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá.

TERCERO: ADVERTIR al Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial – Archivo Central Rama Judicial, que de no dar cumplimiento a lo aquí resuelto dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas se hará acreedora a las sanciones legales por desacato.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión por medio eficaz.

QUINTO: DE NO SER IMPUGNADA la presente providencia envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,


STELLA MARÍA OSORNO BAUTISTA

LA SECRETARIA,

FANNY ARANGUREN RIAÑO